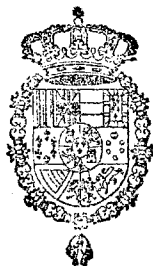


## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto creando un Consejo Superior de Ferrocarriles para regular e inspeccionar la gestión ferroviaria de las Empresas. — Páginas 530 a 532.

Otro autorizando al Almirante encargado del Despacho del Ministerio de Marina par adquirir de la Sociedad anónima "Unión Española de Explosivos" 24.900 kilogramos de trilita, necesarios para la carga de bombas de aviación. — Página 532.

Real orden disponiendo la cesantía de D. José María Fernández Ladreda, Delegado de Hacienda de León. — Páginas 532 a 534.

Otra circular declarando intervenidos, a partir del 29 de Enero actual, por la Junta Central de Abastos, todos los aceites de oliva. — Página 534.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Gracia y Justicia.

Real orden declarando caducados los términos posesorios de los Magistrados y Fiscales de las Audiencias de La Coruña, Burgos, Valladolid y Orense. — Página 534.

##### Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Manuel Mead de las Casas. Oficial de tercera

clase, afecto a la Aduana de Barcelona. — Páginas 534 y 535.

Otra idem por quince días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Marcos Yagüe Ibáñez, Auxiliar de primera clase de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — Página 535.

Otra idem por diez días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Casildo Rodríguez Alvarez, Agente de quinta clase del Servicio especial de Vigilancia para la represión del contrabando de cerrillas en Bedajoz. — Página 535.

Otra declarando prohibida en todo el territorio de la Península e islas Baleares la venta libre de aparatos encendedores, sus accesorios y piedras de ignición, así como la circulación y tenencia de aparatos sin marca, accesorios y piedras de ignición y la fabricación de los mismos. — Páginas 535 y 536.

Otra determinando el concepto a que han de aplicarse los ingresos que verifiquen las Diputaciones y Ayuntamientos en ejecución de los conciertos que celebren con la Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 2 de Marzo de 1917, y la forma en que han de ser contabilizadas las operaciones correspondientes. — Páginas 536 y 537.

Otra señalando el recargo que deben satisfacer en el mes de Febrero las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivos en plata o en billetes. — Páginas 537 y 538.

Otra señalando las cotizaciones medias para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Febrero próximo. — Página 538.

#### Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a doña Angela González Rodríguez Auxiliar en

propiedad de la Sección de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Salamanca. — Página 533.

Otra prorrogando por mes y medido la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Jerónimo Calama Rivero, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Burgos. — Página 533.

Otra disponiendo se amortice una plaza de 3.500 pesetas en el escalafón de Auxiliares de Escuelas Normales de Maestros. — Página 538.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación Escolar de la Escuela Normal de Maestras de Málaga. — Páginas 538 y 539.

#### Fomento.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Federico de la Torre, Celador de Minas, afecto al Distrito minero de Zaragoza. — Página 539.

#### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que a la solicitud de concesión de patente se acompañe un tercer ejemplar de los planos y Memorias exigidos por el artículo 60 de la ley y determinando las normas que han de seguirse por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial para la ejecución del artículo 35 del Reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad Industrial. — Página 539.

Otra disponiendo se inscriba en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la legislación vigente a la Asociación de Seguros contra Accidentes del

tulada "La Mutua", con domicilio en Pamplona.—Páginas 539 y 540.

#### Administración Central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección Colonial.—Anunciando el fallecimiento en Santa Isabel de Fernando Pío del súbdito español D. Julián Caballero Gutiérrez.—Página 540.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Recaudador de la Hacienda en la zona de Callosa de Enzarriá, provincia de Alicante.—Página 540.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío la inscripción del 3 por 100, número 74.574 de 33.107,93 reales vellón de capital, emitida a favor del Ayuntamiento de la villa de Peñalsordo (Badajoz).—Página 540.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Disponiendo se amortice una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos,

Canales y Puertos, vacante por pase a supernumerario de D. Antonio Valenciano Mazerres.—Página 540.

Conservación y reparación.—Adjudicando definitivamente a D. Tomás Acevedo Martín, vecino de Madrid, las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 12 al 14 y 22 al 24 de la carretera de Perales de Tajuña a Albarces, provincia de Madrid.—Página 540.

Trabajos hidráulicos.—Adjudicando definitivamente a D. José Almuzara la subasta de las obras de saneamiento de Binaced (Canal de Aragón y Cataluña) provincia de Huesca.—Página 541.

Dirección general de Minas, Metalurgia, Industrias navales y Comunicaciones aéreas.—Autorizando a D. Francisco Martí Prat para establecer y explotar como de servicio particular las líneas aéreas de Sevilla-Granada, Sevilla-Valencia y Sevilla-El Rosal.—Página 541.

Idem a D. Francisco Rubio y Fernández para establecer y explotar con carácter particular una línea aérea San Sebastián, Bilbao, Vitoria, Burgos, Valladolid, Madrid, Ciudad Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Cabo Jubi y Canarias.—Página 541.

Idem a D. Luis de Beraza para establecer y explotar con carácter particular una línea aérea Bilbao, Zarágoza, Barcelona.—Página 542.

Delegación regia de transportes por ferrocarril.—Circular a los Ingenieros Jefes de las Divisiones de Ferrocarriles relativa al suministro de vagones.—Página 542.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comisaría general de Seguros.—Citando y emplazando para que comparezca en el término de quince días en esta Comisaría el Representante legal de la entidad "Mutua Agrícola del Bajo Llobregat".—Página 542.

INDICE de Decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid); Banco de Burgos; Alcaldía Constitucional de La Estrada, y Banco Hispano Americano.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (I. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Directorio Militar, desde su constitución, ha considerado como una de las cuestiones más importantes de la vida nacional la relacionada con los ferrocarriles, dedicando a ella preferente atención una Ponencia que, tras intenso trabajo, en el que han colaborado los más valiosos elementos, ha condensado en luminoso y concreto informe conclusiones que tienden a resolver en conjunto y sin desatender ninguna de sus ramificaciones el complicado y arduo problema ferroviario.

En dicho informe se proponen soluciones, no sólo de orden económico financiero, sino también técnico, que conducen a armonizar todos los intereses encontrados y diversos que son factores del problema de que se trata, si bien aten-

diendo preferentemente a mejorar este primordial servicio público, descuidado desde tantos años, no obstante los cuantiosos sacrificios que para mejorarlo se ha impuesto el Estado.

Haría suyo el Directorio, trasladándolo a un proyecto de Decreto-ley, el trabajo de referencia; mas comprendiendo la gravedad suma de adoptar una solución tan amplia cual la de que se trata, que afecta a sectores tan importantes de la vida nacional, profiere antes de hacerlo garantizar aún más la solución que se adopte, con la intervención de un organismo que ofrezca las mayores seguridades de acierto, por formar parte de él todos los elementos que por tener intereses ligados al problema ferroviario lo concocen a conciencia.

Mas como no es posible seguir auxiliando a las Compañías con anticipos que suponen un gran dispendio para el Estado, ya no tan justificado como cuando se estableció, durante todo el tiempo que tarde en implantarse el nuevo régimen, también se propone a V. M. el medio de ir disminuyendo paulatinamente ese anticipo hasta extinguirlo por completo en espera de las compensaciones que habrá de proponer el Consejo Superior de Ferrocarriles, en el que se da más eficaz intervención a la representación del Estado y a la de los usuarios, relevándoles a los que constituyen

aquella de toda otra misión, a fin de que su labor sea más intensa y puedan dedicar todas sus actividades en los importantes estudios y cometidos que han de encomendarse a dicho Centro superior dentro del nuevo régimen.

Se da también entrada al elemento obrero, completando así la representación de todas las entidades que tiene relación directa con los ferrocarriles.

Por las razones expuestas, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Sevilla, 30 de Enero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En representación conjunta del Estado y de todos los intereses nacionales, se crea un Consejo Superior de Ferrocarriles para regular e inspeccionar la gestión ferroviaria de las Empresas.

Serán atribuciones del Consejo Superior de Ferrocarriles:

Además de las determinadas en el Estatuto aprobado por Real orden de 27 de Marzo de 1922: Informar acerca del proyecto presentado de nuevo Ré-

gimen Ferroviario, proponiendo razonadamente las soluciones que estime oportunas. Este informe ha de ser emitido en el plazo de un mes, a partir de la constitución del Consejo.

Implantar la organización del Régimen Ferroviario que definitivamente se adopte.

El Ministerio de Fomento podrá, por Real decreto, delegar en el Consejo las atribuciones que estime oportunas.

Será Presidente nato del Consejo Superior de Ferrocarriles el Subsecretario del Ministerio de Fomento, y para sustituirle en cuantas funciones presidenciales no ejerza él por sí habrá un Vicepresidente, que será elegido entre los Vocales pertenecientes a la Delegación del Estado, por votación del mismo citado Consejo.

Formarán este Consejo 17 Vocales, que podrán ser reelegidos, cuyo mandato durará seis años y que se renovarán por mitad cada tres, sin tener en cuenta el tiempo de ejercicio de cada Vocal.

Seis de ellos tendrán la Delegación conjunta de las concesiones ferroviarias existentes, que los elegirán de modo que tengan equitativa ponderación con la diversidad de intereses entre unas y otras Empresas, con la varia extensión de las líneas y la desigual intensidad del tráfico respectivo.

Otros seis Vocales, además de tener en el Consejo la Delegación del Patrimonio Ferroviario Nacional, se constituirán aisladamente para deliberar y gestionar en aquellos que sea interés privativo de dicho Patrimonio, ora se trate de ferrocarriles que pertenezcan en pleno al Estado, ora de los derechos de éste en relación con las Empresas. Dos de estos Vocales serán nombrados entre los Ingenieros de Caminos, y otro entre los de Minas, Agrónomos e Industriales, por el Ministerio de Fomento. El Ministerio de Hacienda designará otros dos Vocales, elegidos entre personas de aptitud que sea notoria, por ser acreditados especialistas en materia ferroviaria. Otro Vocal será el Jefe de los Servicios de Ferrocarriles Militares.

Otros cuatro Vocales, que serán nombrados a propuesta del Ministerio de Fomento, constituirán la Delegación de los Usuarios, siendo designados, respectivamente, uno por cada una de las Corporaciones de carácter mercantil agrícola, minera e industrial, a quienes más directamente interesan los transportes ferroviarios.

Y otro Vocal, en representación de los Agentes y obreros ferroviarios, que será nombrado por el Gobierno, previa propuesta de los Vocales obreros del Tribunal Central del Trabajo Ferro-

viario, eligiendo por votación a uno cualquiera de los Agentes u obreros que presten servicio en las Empresas de ferrocarriles.

Por cada Vocal se nombrará su suplente, que se designará de un modo exactamente igual al consignado más adelante para la provisión de vacantes de Vocales y suplentes, estén o no nombrados en totalidad dichos Vocales. El suplente del Jefe del Servicio Militar de Ferrocarriles será el primer Jefe de la Sección de Comunicaciones del Estado Mayor Central.

Los suplentes asistirán a todas las reuniones del Consejo y de sus ponencias con voz, pero sin voto, salvo en los casos de falta de asistencia del Vocal a quien sustituyan.

En caso de empate en las votaciones, éstas se considerarán resueltas por mayoría a favor del voto emitido por la Presidencia.

La condición de Vocal y de suplente del Consejo Superior de Ferrocarriles, a que se refieren los párrafos anteriores, será incompatible con la de Consejero, Administrador, Asesor u otro análogo en las Compañías y Empresas de ferrocarriles, con las naturales excepciones de los Vocales y suplentes pertenecientes a la Delegación de las Empresas y del Vocal y suplente representantes de los Agentes y obreros ferroviarios.

El Gobierno podrá separar a los Vocales y suplentes del Consejo Superior de Ferrocarriles nombrados por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Fomento o el de Hacienda, según haya intervenido el uno o el otro en el nombramiento que se deje sin efecto.

Las vacantes que en el Consejo Superior de Ferrocarriles ocurran después de su primera constitución serán provistas:

a) Las de Vocales y suplentes pertenecientes a la Delegación de las concesiones ferroviarias, por elección de estas mismas, cuidando de no alterar la ponderación ya expresada.

b) Las de Vocales y suplentes pertenecientes a la Delegación del Patrimonio Ferroviario Nacional, por nombramiento acordado por el Gobierno, a propuesta de los miembros subsistentes de esta misma Delegación, si tal propuesta obtiene la conformidad del Ministerio a quien correspondió iniciar la originaria provisión del cargo vacante, sea el de Fomento, sea el de Hacienda.

c) La del Vocal y del suplente representantes de los Agentes y obreros ferroviarios, por el mismo procedimiento consignado para los primeros nombramientos; y

d) Las de Vocales y suplentes restantes, a propuesta de todos los Vocales que subsistan del Consejo, de tal manera que ostente el elegido la misma calidad que la persona a quien reemplace.

Cada Delegación elegirá entre sus Vocales un Presidente y señalará el orden para sustituir a éste en la dirección de las deliberaciones.

Siempre que en pro o en contra de un acuerdo del Consejo Superior voten unánimes los Vocales de la Delegación del Patrimonio Ferroviario Nacional, de modo que resulte aislada una de dichas representaciones, la decisión final del asunto estará reservada al Gobierno.

Los Vocales que constituyen la Delegación del Patrimonio Ferroviario Nacional en el Consejo Superior de Ferrocarriles, al ser nombrados, serán baja en los destinos que tuvieren, debiendo dedicar todas sus actividades, con carácter constante en viajes, oficina o sesiones del Consejo y Ponencias al desempeño de su nuevo cargo, que será incompatible con cualquier otro destino o cometido.

Los sueldos de dichos Vocales serán los mismos que disfrutasen en sus anteriores destinos o los correspondientes a su categoría, con independencia de las dietas por asistencias al Consejo, que serán cincuenta pesetas para el Vicepresidente, Vocales y suplentes, por cada sesión del Pleno del Consejo.

El Vocal y suplente militares asistirán solamente a los Plenos del Consejo y a aquellos trabajos previos que por su índole exijan su presencia, siendo compatibles sus destinos y sueldos con sus cargos en el Consejo, una vez que dichos Vocal y suplente militares lo son por razón de sus destinos.

El actual Consejo Superior Ferroviario queda disuelto, pudiendo proponerse sus Vocales para la organización del nuevo Consejo Superior de Ferrocarriles, que deberá constituirse en un plazo de quince días, una vez publicado este Real decreto.

El Consejo Superior de Ferrocarriles, una vez que se implante el nuevo Régimen ferroviario, pondrá al Ministerio de Fomento el Estatuto correspondiente para su funcionamiento, rigiendo por el momento el provisional antes mencionado, que continúa vigente en todo lo que no queda modificado por este Real decreto.

Artículo 2.º Durante el tiempo

que transcurra hasta la implantación del nuevo régimen ferroviario, se mantendrá el aumento del quince por ciento sobre las tarifas, autorizada por Real decreto de 23 de Diciembre de 1918, que ha venido aplicándose hasta la fecha.

Artículo 3.º El anticipo reintegrable concedido a las Empresas por Real decreto de 23 de Marzo de 1920 y disposiciones posteriores para aumentos de primas y haberes del personal ferroviario, a partir de la publicación de este Real decreto, se reducirá mensualmente de un modo progresivo, por dozavas partes, hasta la implantación del nuevo régimen ferroviario, sin que dichas reducciones impongán en forma alguna, por dicha sola causa, reducción en los actuales jornales y haberes de los obreros y agentes inferiores ferroviarios.

Dado en Sevilla a treinta de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizado el Almirante encargado del despacho del Ministerio de Marina para adquirir de la Sociedad anónima Unión Española de Explosivos 24.900 kilogramos de trilita, necesarios para la carga de bombas de aviación.

Artículo 2.º Esta adquisición se llevará a cabo por gestión directa, como caso comprendido en Mi Real decreto de 18 de Septiembre último.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente gubernativo instruido para depurar las responsabilidades en que pueda haber incurrido D. José Fernández Ladreda, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de León:

Resultando que de orden fecha 13 de Octubre de 1923, del Vocal del Di-

rectorio Militar Sr. General Muslera, dirigida al Sr. General Gobernador civil de la provincia de León, fueron practicadas diligencias, para las cuales fué designado el Teniente coronel de Infantería D. Carlos Gil de Arévalo, a fin de comprobar los extremos denunciados en cierto escrito, referente, entre otros, a la persona del Delegado de Hacienda en León, D. José Fernández Ladreda:

Resultando que, terminado su cometido, el instructor, en 15 de Noviembre siguiente, elevó lo actuado al Directorio, con resumen de su parecer, concretado en los términos siguientes: 1.º, que estimaba totalmente infundados los cargos referentes a la falta de asistencia a la oficina y a estar en combinación con los Abogados del Estado para fines ilícitos; 2.º, que tenían algún fundamento las referencias a recibir dinero u otras dádivas por la resolución de expedientes, y al mal concepto que dejó en Girona como Delegado de Hacienda, consignando que, apreciadas en conciencia por el instructor las afirmaciones de los testigos, con vista de la impresión personal respecto de la manera de producirse en el acto de las declaraciones, su clase y condición social, cree que sus dichos y los cargos a que se refiere merecen ser recogidos, ampliados y contrastados; 3.º, que estima acreditada en principio la imputación de haber impuesto y obligado a los Inspectores de Hacienda a que le entregasen una cuarta parte de las participaciones de las multas que a ellos correspondían:

Resultando que en 24 del mismo, el Vocal Ponente Sr. General Muslera devolvió las actuaciones para que se ampliasen con declaración de los denunciados, y ampliadas las diligencias, declarando en ellas el Delegado de Hacienda y los Inspectores, sin que resultase alteración esencial de lo anteriormente esclarecido, fueron elevadas de nuevo al Directorio en 1.º de Diciembre, y remitidas por orden del Presidente al Subsecretario de Hacienda en 5 de Enero, a fin de que se formulase al inculcado el cargo que contra él resultaba, recayendo decreto en 18 del mismo mes de pase a la Dirección general de lo Contencioso, para que por un funcionario del Cuerpo de Abogados del Estado, como instructor, se formulara el pliego de cargos, proponiendo después la responsabilidad que resultase:

Resultando que por acuerdo de la Dirección general, de 9 del mes actual, fué nombrado instructor el Jefe de Administración de primera clase

del Cuerpo de Abogados del Estado D. Joaquín Souto, y personado el siguiente día 10 y tomada instrucción del asunto sobre la base de lo actuado por el Teniente coronel Sr. Gil de Arévalo, formuló y remitió al Delegado de Hacienda de León, D. José Fernández Ladreda, el día 12, el siguiente pliego de cargos:

Primero. Se le imputa el hecho de profesar y afirmar que, por su calidad de Delegado de Hacienda, es Jefe de la Inspección provincial, en el sentido estricto y a los efectos que de tal condición de Inspector se deriva del vigente Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública, singularmente del apartado b) del artículo 34 del Reglamento reformado por Real decreto de 30 de Abril de 1923.

Segundo. Se le imputa el hecho de haber exigido, en su calidad de Delegado de Hacienda, al Jefe de la Inspección, Sr. Trejo, que éste y los demás funcionarios de la Inspección repartiesen con él, atribuyéndole una cuarta parte, el importe que a los Inspectores correspondía como participes en las multas impuestas a los contribuyentes en expedientes de ocultación y defraudación.

Tercero. Se le imputa el hecho de haber percibido, contrariando la voluntad libre de los funcionarios de la Inspección, diversas cantidades en concepto de cuarta parte de la participación que a aquéllos correspondían en las multas impuestas y hechas efectivas en varios expedientes de ocultación y defraudación, singularmente en dos expedientes, en cada uno de los cuales percibió el inculcado la cantidad de 1.000 pesetas como participación, cantidades que, en general, le eran entregadas por el Inspector Sr. Trejo, y una vez al menos, por ausencia de éste, por el funcionario Sr. Miranda:

Resultando que con oficio del 16 devolvió el inculcado el pliego, exponiendo al margen del mismo los siguientes descargos:

1.º Que entiende que el Delegado de Hacienda es Jefe nato de la Inspección mientras no se haya nombrado expresamente otro; pero que, a los efectos del apartado b) del artículo 34 del Reglamento de la Inspección, reformado por Real decreto de 30 de Abril de 1923, no lo afirma, sino que duda; tanto, que en 21 de Noviembre de 1923 había formulado consulta en carta particular al Inspector general, el cual no la resolvió, contestándole que el asunto pendía de la del En-

cargado del despacho del Ministerio; y por ello no ha distribuido las 342 pesetas con 28 céntimos procedentes del 10 por 100, por no saber si en provincias como la de León, en que no hay ningún funcionario que no esté autorizado para la investigación y comprobación, excepto el Delegado, ha de entenderse que éste es un funcionario de la Inspección, y que la cantidad aludida no la tiene personalmente ni en su casa, sino en la oficina, a disposición de los Inspectores, en espera de que se resuelva la duda.

2.º Que nunca exigió, en su calidad de Delegado de Hacienda, que los Inspectores repartiesen con él las multas procedentes de los expedientes de ocultación y defraudación instruidos por ellos; que lo exacto es que el Sr. Trejo le manifestó que, puesto que trabajaba el Delegado como los Inspectores, parecía justo participase de las multas; que hablaría con sus compañeros y que si estaban conformes, como creía, así lo harían; que debieron estarlo, pues él no habló con los otros Inspectores Sres. Miranda y Macías, y por ello es evidente que la iniciativa no partió de él; que a otros Inspectores nada ha pedido y que de sobra sabía que no saliendo, como no salían, los Inspectores a los pueblos, la participación en las multas era pequeña, y creyó ver en ello sólo una muestra de atención personal y de afecto hacia él.

3.º Que en cuanto a la primera parte del cargo, está ya contestado al hacerlo al cargo anterior, añadiendo, no obstante, que niega terminantemente y en absoluto que haya percibido nada de los Inspectores, contrariando su libre voluntad; es decir, de los Sres. Miranda y Macías, ya que del Sr. Trejo no hay para qué hablar, pues nada le dijeron y ningún signo exterior delató contrariedad alguna en ellos, y, por consiguiente, había de suponer en ellos aquiescencia voluntaria y hasta gustosa, sin lo cual se hubiera apresurado a rechazar cualquier cantidad; que demasiado conoce el Abogado del Estado instructor lo poco que pesa la fuerza moral de un Delegado de Hacienda para contrariar, ni menos impulsar, la voluntad de ningún funcionario; que, en cuanto a la segunda parte, ya ha dicho noblemente toda la verdad, que pudiera haber negado, pues no puede haber prueba plena alguna,

sino la declaración de interesados, y afirma que las dos cantidades que se citan en el cargo son fantásticas, y en prueba de ello, acompaña relación de las multas cobradas por los Inspectores en los dos años que llevan de actuación, tomada del libro registro de expedientes de ocultación y defraudación, fácilmente comprobable, según la cual, las cantidades mayores cobradas por el 10 por 100 son de 492,80 y 469,32 pesetas, y por tanto, la cuarta parte es de 123,20 y 117,34 pesetas, no llegando ni con mucho su participación a las 1.000 pesetas, y que en esa relación de cantidades hay bastantes al principio y al final en que no había participado él; que los hechos que motivan los cargos están desfigurados y en parte son inexactos, y, además, no afectan para nada a los intereses del Tesoro, que han estado siempre absolutamente garantizados, y es una cuestión más bien particular de los Inspectores y él; que el Inspector Sr. Macías, ya fallecido, tenía resentimientos contra él por haberle reprendido en público, y, por último, que nunca ha creído que los hechos que acaba de referir constituyesen falta alguna, que siempre obró de buena fe y sin darle importancia y que siempre veló por los intereses del Tesoro con gran escrupulosidad.

Resultando que, al elevar sus descargos, el inculpado no ha propuesto diligencia alguna de prueba:

Considerando que, estudiadas las diligencias practicadas, las imputaciones múltiples, los cargos concretamente formulados y los descargos aducidos por el inculpado Sr. Fernández Ladreda, imparcial y escrupulosamente analizados conforme a conciencia y sana crítica, se deduce la dolorosa convicción de que el Sr. Fernández Ladreda es un funcionario que no goza del concepto de pública estimación y respeto, y es, por el contrario, sujeto de públicos comentarios que le señalan, a vuelta de eufemismos y ambigüedades, como desprovisto de aquellas cualidades apetecibles que, algo más atenuadas aun en su ausencia, calificarían la carencia de las indispensables mínimas para el ejercicio de las funciones oficiales:

Considerando que aun cuando el único hecho concreto que debe darse por plenamente probado es el de haber obligado a los Inspectores de Hacienda de León a que le reconociesen, y haberla hecho efectiva en repetidos casos, una participación consistente en la cuarta parte de la que a aquéllos

correspondía en las multas realizadas en los expedientes de ocultación y defraudación de tributos que instrúan, el hecho es de tal importancia que requiere minucioso análisis:

Considerando que el apartado B) del artículo 34 del Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, según fué modificado y redactado por el Real decreto de 30 de Abril último, preceptúa que del importe total reconocido a la Inspección un 10 por 100 corresponde al Jefe de la Inspección o funcionario más caracterizado que ejerza sus funciones, para ser distribuido entre todo el personal de la Inspección no autorizado para la investigación y comprobación de tributos, y no es susceptible de la interpretación con que pretende ampararse el Delegado de Hacienda en León Sr. Fernández Ladreda de considerarse él mismo Jefe de la Inspección a estos efectos, pues del contexto general se infiere, y lo confirma la organización general de las Oficinas de Hacienda, que al Delegado sólo le corresponde la inspección en el sentido amplio y general, como Jefe económico de la provincia y nato de sus servicios y del personal que los desempeña, pero sin que en ningún momento pueda entenderse, ni aun insinuarse licitamente, que cuando se habla en las disposiciones oficiales del Jefe de un determinado servicio para precisar sus funciones, facultades y deberes, se refieran al Delegado, no siendo en el caso de que se le aluda expresamente, y es evidente que sólo y precisamente a este Jefe inmediato, exclusivo y particular de la Inspección provincial, o quien haga sus veces, es a quien se refiere, en modo alguno al Delegado, la disposición que el señor Fernández Ladreda invoca con poco meditada apreciación del concepto de las funciones que le están atribuidas:

Considerando que así lo impondría además, si precisa fuera la corroboración de cosa tan clara, la consideración de que siendo el Delegado de Hacienda quien ha de resolver los expedientes de ocultación y defraudación, no es posible, legal ni moralmente, admitir que tenga participación en las multas, circunstancia que podría influir en la rectitud e imparcialidad de su juicio, bien al declarar la procedencia de la imposición y distribución, así como la cuantía de las multas; consideración que, por sí sola, es bastante para evidenciar la inconsistencia de la alegación del Sr. Fernández Ladreda referente a su poca influencia con los emplea-



dos inspectores, pues, por el contrario, no ya la orden, sino la mera insinuación de quien habría de dictar resolución acerca de materias tan delicadas y decisivas para ellos, sería más que suficiente para cohibir su libre voluntad, siendo de notar, por último, que la gravedad de este cargo es el haber percibido el Delegado de Hacienda diversas sumas por su parte de multas—cuya cuantía no es elemento cualificativo—sin tener derecho a las mismas y que procedían de expedientes de ocultación y defraudación indudablemente resueltos, ejerciendo él el mando económico:

Considerando que las faltas a que se refiere el Considerando segundo deben calificarse de faltas graves de moralidad y acentúa la responsabilidad, tanto su reiteración como el ser cometidas por el propio Delegado del Ministerio de Hacienda, encargado de velar por que los funcionarios del Ramo gocen del debido prestigio, por lo que se ha hecho acreedor a la corrección de cesantía, con arreglo a los términos claros del párrafo 1.º de la base 5.ª de la ley de 22 de Julio de 1918:

Considerando que aparte de este aspecto de la cuestión, es lo cierto que el párrafo 2.º de la base 5.ª de la citada ley faculta al Gobierno para acordar discrecionalmente la cesantía de cualquier funcionario, previa audiencia del mismo, en trámite sumarisísimo y publicándose la resolución en la GACETA, y es forzoso reconocer que, dada la resultancia de lo actuado, es indudable que procede acordar esa medida con relación al inculpado, sin que pueda tener aplicación la doctrina de que la cesantía por conveniencia del servicio no pueda decretarse con expresión de causa por cuanto la vigente ley obliga a dar conocimiento de ella al inculpado:

Considerando que aunque en ambos aspectos el Reglamento requiere, antes de resolver, una nueva audiencia del interesado con conocimiento de la corrección que se propone, ese trámite no es de absoluta necesidad, puesto que habiéndosele formulado ya los cargos y expuesto en su defensa el inculpado lo que ha estimado pertinente, resulta ya cumplido el trámite procesal de audiencia previa indispensable, con arreglo a los principios de derecho, para que la Administración pueda resolver; y

Considerando que si es procedente la cesantía del inculpado en el doble

aspecto propuesto, es lo conveniente y más ajustado a derecho que la resolución se adopte por el Tribunal Superior, por exigirlo así la continenencia de la causa,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. E. y lo propuesto por el Directorio Militar, se ha servido acordar la cesantía de D. José María Fernández Ladreda, Delegado de Hacienda de León, en el doble aspecto que autorizan los párrafos primero y segundo de la base 5.ª de la ley de 22 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del despacho del Departamento de Hacienda.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Dado el estado actual del mercado de aceites y la necesidad de acudir a asegurar el normal aprovisionamiento de este artículo para el consumidor, evitando su escasez y la elevación de precios injustificada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. A partir de esta fecha quedan intervenidos por la Junta Central de Abastos todos los aceites de oliva.

Segundo. En el improrrogable plazo de diez días, a contar desde la fecha en que esta disposición se publique en el *Boletín Oficial* de cada provincia, harán relaciones juradas de existencias de aceites, con especificación de clases corrientes en el mercado, todos los productores, fabricantes, almacenistas y detallistas que posean cantidad de dicho artículo superior a cuatro quintales métricos. Dichas declaraciones se presentarán a los Delegados gubernativos en los partidos judiciales, y a las Juntas provinciales de Abastos en las capitales, dando unos y otras cuenta telegráfica a la Central de las existencias del referido artículo en sus jurisdicciones.

Tercero. Los tenedores de aceite que dejaren de hacer la expresada declaración jurada o la falsearan, incurrirán en las sanciones de la pérdida del 50 por 100 del valor de lo ocultado, más la multa correspondiente, que propondrá la Junta provincial a la Central, con arreglo a lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto sobre abastos de 3 de Noviembre último.

Cuarto. Las Juntas provinciales, o

los Delegados gubernativos en sus jurisdicciones, expedirán y firmarán las guías necesarias para la circulación de aceite dentro de la Península sin restricción alguna, llevando nota de las entradas y salidas que semanalmente enviarán los Delegados gubernativos a las Juntas provinciales de que dependan y a la Central directamente.

Quinto. Esta Junta Central, en el plazo más breve posible, acordará el régimen definitivo sobre circulación de aceites, determinando sus clases y señalando los precios, al objeto de garantizar los intereses nacionales en armonía con los de productores y consumidores.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Conocedor este Ministerio de la anomalía en que se encuentran las Audiencias de La Coruña, Burgos, Valladolid y Orense para constituir las Salas de Justicia, a causa de encontrar a bastantes funcionarios en situación de término posesorio, con motivo de la extensa combinación de personal judicial últimamente realizada, y a fin de evitar los perjuicios que con ello se originan y procurar el regular funcionamiento de los Tribunales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declaren caducados los términos posesorios de los Magistrados y Fiscales de las referidas Audiencias, que deberán estar en sus respectivos destinos dentro del término de tres días.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA GOYENA

## HACIENDA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Mellid de las

Casas, Oficial de tercera clase, afecto a la Aduana de Barcelona, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo los primeros quince días, quedando sin él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Marcos Yagüe e Ibáñez, Auxiliar de primera clase de ese Centro directivo, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo informado por V. I., concedérsela por quince días, con abono de medio sueldo y como continuación de la que venía disfrutando, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VERGARA

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Casildo Rodríguez Alvarez, Agente de quinta clase del Servicio especial de Vigilancia para la represión del contrabando de cerillas en Badajoz, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo informado por V. I., concedérsela por diez días, con abono de medio sueldo y como continuación de la que venía disfrutando, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devo-

ción del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VERGARA

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Ilmo. Sr.: Incorporados al Monopolio de cerillas por la ley de 26 de Julio de 1922 los aparatos llamados encendedores y siendo necesario establecer algunas reglas complementarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 19 de Noviembre último, que fija normas para verificar la incorporación de los que actualmente existan en poder del comercio autorizado para su venta,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, la de lo Contencioso, el Consejo de Estado en pleno y en observancia a la cláusula 13 del Contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Fósforos, S. A., se ha servido dictar las siguientes prevenciones:

1.ª A partir de la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, queda prohibida en todo el territorio de la Península e Islas Baleares la venta libre de aparatos encendedores, sus accesorios y piedras de ignición, entendiéndose que dicha prohibición alcanza, no sólo a los aparatos que carezcan de la marca establecida por el Real decreto de 20 de Abril de 1911, sino también a los que lleven dicha marca.

Queda también prohibida desde dicha fecha en el territorio expresado la circulación y tenencia de aparatos sin' marca, accesorios y piedras de ignición, así como la de fabricación de los mismos.

La fabricación, venta, circulación y tenencia de aparatos y accesorios en las condiciones citadas en los párrafos anteriores se reputarán desde la repetida fecha ilícitas, y los actos que las constituyan como de contrabando, siendo castigados los infractores con las sanciones establecidas por las leyes de 3 de Septiembre de 1904 y 18 de Julio de 1922.

2.ª La Dirección general del Monopolio de cerillas pondrá en circulación aparatos encendedores y piedras de los modelos que se aprueben, que sólo podrán expendirse lí-

citamente por las Delegaciones provinciales para la venta de los elementos del Monopolio que sean autorizadas oportunamente, en la forma y condiciones que se determinen.

3.ª Por excepción, los comerciantes que tengan existencias de encendedores y piedras podrán venderlas en el plazo de cuatro meses, a partir de la mencionada publicación, siempre que dichos comerciantes estén legalmente matriculados para ejercer su profesión, hayan hecho la declaración prevenida en el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Abril de 1911 y los aparatos ostenten la marca establecida por el mismo Real decreto.

4.ª A pesar de lo dispuesto en la regla anterior, los comerciantes a que la misma se refiere podrán ceder al Monopolio de cerillas los aparatos sellados y piedras que tengan en su poder, valorados, a este efecto, al precio de coste y costas, al que se añadirá un 10 por 100 de dicho precio en concepto de beneficio industrial.

5.ª Se concede asimismo el plazo de treinta días, a partir del día siguiente al en que aparezca esta Real orden en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias, para que los comerciantes a que hace relación la regla anterior manifiesten a la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva su deseo de ceder al Monopolio las existencias de encendedores y piedras que posean. Recibidas que sean dichas peticiones en las Delegaciones de Hacienda y finalizado el plazo, procederán éstas, en los diez días siguientes, a designar los funcionarios que hayan de llevar a cabo la incautación de los mencionados aparatos y piedras, citando en forma al mismo tiempo a los interesados, para que se personen el día que se fije en el local de la Delegación para la venta de cerillas correspondiente, presentando con la debida separación de clases y tamaños los aparatos y piedras que hayan de ser reconocidos y valorados, acompañando a este efecto la factura de compra, así como los justificantes de los demás gastos por ellos originados hasta ponerlos en estado legal de venta.

La asistencia a dichos actos, que podrán celebrarse en diferentes días para cada interesado, será personal para éstos o mediante apoderado provisto de poder bastante.

De las operaciones de reconocimiento y valoración de los encendedores y piedras se levantará acta por cuadruplicado, siempre que hubiera acuerdo entre el funcionario y el interesado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder de éste como resguardo; otro se entregará al Delegado para la venta, como documento de cargo de los encendedores y piedras que reciba; otro será conservado por el funcionario que realice la operación, y otro será remitido a la Dirección general del Monopolio de Cerillas, con los documentos justificativos del coste y costas de que antes se ha hecho mención.

Caso de no haber acuerdo entre el interesado y el funcionario que haya realizado la incautación se levantará asimismo acta detallada del reconocimiento y valoración, consignando sucintamente las razones que aleguen uno y otro en defensa de su criterio, la que se remitirá seguidamente, en unión de los encendedores o piedras objeto de las diferencias en paquete sellado y precintado, a la Dirección general del Monopolio, la cual, oyendo al Negociado técnico de la misma, resolverá, fijando la cantidad abonable.

6.ª Aprobadas las actas de incautación por la Dirección general, se ordenará por ésta el pago de la cantidad a que asciende el valor fijado, el cual se abonará a cada interesado por la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva. Los gastos que por todos conceptos se originen por la incautación serán cargo al capítulo 13, artículo único de la Sección 11, "Gastos del Monopolio de cerillas", del Presupuesto vigente.

7.ª Los encendedores y piedras incautados en la forma expresada se conservarán en las Delegaciones para la venta de cerillas, a disposición del Centro directivo, el cual determinará el destino que haya de dárseles, que podrá ser la expendición directa por el Monopolio o el que se considere conveniente, teniendo en cuenta los intereses de la Renta.

8.ª Los comerciantes que hayan obtenido de la Delegación de Hacienda la certificación de haber quedado inscriptos para la venta de aparatos encendedores al por mayor y menor, y tengan algunas partidas pendientes de despacho en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, o depositadas en las Aduanas, podrán retirarlas en la forma señalada por el Real decreto de 20 de Abril de 1911, previa autoriza-

ción de la Dirección general del Monopolio, en el plazo de treinta días, dentro del cual podrán hacer la manifestación ante la Delegación de Hacienda de si optan por la cesión al Monopolio o por la venta dentro del plazo determinado en la condición tercera, bien entendido que, finalizado, no podrán ser expendidos licitamente, quedando sujetos los contraventores a las sanciones penales que correspondan.

Los interesados que no hubieren hecho ante la respectiva Delegación de Hacienda la declaración de localidad en que hayan de ejercer el comercio, a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Abril de 1911, y tuvieren aparatos o piedras pendientes de despacho en las Aduanas o en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, podrán ser autorizados a su instancia para reexpedirlos a su costa al extranjero, en el caso de que a los intereses del Monopolio no conviniese su adquisición en las condiciones determinadas en la repetida regla quinta.

9.ª Los interesados que tengan pendientes de despacho en la Dirección general del Monopolio de cerillas instancias solicitando timbrado de encendedores—las que se entenderán resueltas por la presente—, podrán retirar, dentro del plazo fijado en la regla anterior, los documentos que les sean precisos para pedir el sellado de los aparatos respectivos, dentro del término señalado en la misma.

10. Antes de la terminación del plazo fijado en la regla tercera, las Delegaciones de Hacienda y las Aduanas en que existan aparatos encendedores procedentes de decomiso o no recogidos por los interesados, en cuyos expedientes respectivos—caso de haberse incoado—hayan recaído acuerdos firmes, entregarán los aparatos a la Delegación para la venta de la provincia, mediante relación triplicada expresiva de las características de aquéllos, uno de cuyos ejemplares conservará como resguardo la Delegación de Hacienda o Aduana; otro, la Delegación receptora, como documento de cargo, y el tercero será remitido a la Dirección general del Monopolio de cerillas, permaneciendo mientras tanto los encendedores en las Delegaciones para la venta, en espera de la resolución de dicho Centro.

11. La presente Real orden se insertará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias, sin perjuicio de lo cual los Delegados de Hacienda procurarán darle la mayor publicidad, a fin de que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

De Real orden lo comunico a V. I.

para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VERGARA

Señor Director general del Monopolio de cerillas.

Ilmo. Sr.: La ley de 2 de Marzo de 1917 puso en vigor diversos proyectos de ley y dictámenes de las Comisiones parlamentarias sobre los cuales no recayó el voto definitivo de las Cortes. El Real decreto de 3 de los mismos mes y año, dictado en cumplimiento de aquella disposición, transcribió y declaró con fuerza legal los proyectos y dictámenes a que ella se refería, figurando entre los mismos el emitido por la Comisión respectiva del Congreso de los Diputados, en 6 de Diciembre de 1916, sobre el proyecto de la ley que estableció reglas para practicar la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y con las Diputaciones provinciales.

Dispone sustancialmente el referido dictamen-ley, en las reglas 5.ª a la 11, ambas inclusive, que los créditos y débitos de las Corporaciones locales para con la Hacienda sean liquidados, primero, y compensados, después, y a ello hubiere lugar, con audiencia de las entidades respectivas. Resultado de esta compensación y consecuencia suya, puede ser la celebración de los conciertos autorizados en el párrafo 9.º del dictamen-ley, para el caso en que de las operaciones realizadas resulten créditos a favor del Estado.

La Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 17 de Noviembre de 1923, ha establecido diversas reglas encaminadas a determinar la proporción en que ha de hallarse la anualidad que consignen en sus presupuestos las Diputaciones y Ayuntamientos para solventar sus débitos líquidos con el Tesoro, con el importe total de sus gastos, y al hacerlo, ha ordenado que por los Departamentos de Hacienda y Gobernación se dicten las disposiciones oportunas para dar cumplimiento a lo mandado en la propia Real orden.

El estado de derecho creado al amparo de los preceptos que se acaban de citar, requiere que se determine, con carácter general, el concepto a que han de ser aplicados los ingresos que verifiquen las



Corporaciones locales concertadas con la Hacienda para el pago de sus descubiertos, así como también que se precise la forma en que han de practicarse las bajas por los débitos y créditos originarios que en cada caso particular hayan sido materia del concierto.

Que los ingresos que de tales conciertos procedan, han de imputarse a un concepto único, es cosa cierta, que claramente se desprende del contexto del párrafo 9.º del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1917, puesto que en él se dispone que los créditos que resulten después de la compensación se salden mediante conciertos obligatorios en los que, de acuerdo con lo establecido en el apartado D) del párrafo 8.º del propio Real decreto, se hará a las Corporaciones interesadas una bonificación igual al importe del 25 por 100 de la cantidad de que en definitiva resulten deudoras, a enjugar el débito único así determinado, habrán de aplicar las Diputaciones y Ayuntamientos las cantidades que en la proporción establecida por la Real orden de 17 de Noviembre último consignen en sus presupuestos bajo el epígrafe de "Anualidades al Tesoro público por atrasos".

Queda así creada, en virtud de las disposiciones legales expuestas, una situación especial de las Haciendas locales en relación con la Hacienda del Estado, situación que una vez aprobados los presupuestos, implica la extinción de los débitos y créditos particulares que formaron la materia de tales convenciones.

No distingue la ley de 2 de Marzo de 1917, en el Real decreto dictado para su cumplimiento en el siguiente día, entre estos débitos y créditos, ni excluye a ninguno de ellos de los conciertos que autoriza. Pero es el caso que algunos de los créditos de los Ayuntamientos contra el Tesoro constan en la segunda parte de la cuenta de Tesorería en calidad de débitos pendientes de pago; tal ocurre con los diversos saldos por recargos municipales establecidos sobre ciertas contribuciones, mientras que otros créditos, procedentes también de recargos sobre otros impuestos, figuran en la cuenta de Gastos públicos; y es precisamente la aplicación que en su día tuvieron los ingresos origen de estos débitos lo que constituye un obstáculo para darlos de baja, sin declarar previamente y de manera expresa que las disposiciones legales en que

tiene su origen la extinción de los créditos y débitos en los conceptos parciales en que figuran autorizan virtualmente, y aun imponen, la práctica de tales operaciones.

El artículo 454 de la Instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879 determina los aumentos y las bajas que son admisibles en las cuentas de Gastos públicos por los conceptos de "Participes de las rentas", al que ha sustituido en el actual tecnicismo el de "Recargos municipales"; y en análoga forma precisa el artículo 494 de la propia Instrucción los aumentos y las bajas admisibles en las cuentas de operaciones del Tesoro, que es antecedente de la segunda parte de la actual cuenta de Tesorería. Al sentar doctrina y establecer reglas sobre estos puntos excluye la Instrucción de Contabilidad la posibilidad, entonces no prevista, de que los créditos y débitos que tales cuentas reflejaban pudieran quedar extinguidos en virtud de bajas justificadas, practicadas en cumplimiento de disposiciones legales y con el asentimiento de los propios acreedores. Tal supuesto es una realidad establecida por la ley de 2 de Marzo de 1917, y por consiguiente, los mencionados artículos 454 y 494 de la Instrucción de 28 de Junio de 1879 no han de servir de impedimento para que se cumplan los mandatos de una ley ajena a las bases de que ellos parten y externa a su propio contenido.

En atención a las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en calidad de complemento de las disposiciones contenidas en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 17 de Noviembre último, se establezcan con carácter general las reglas siguientes:

1.ª La aprobación de los conciertos celebrados entre las Corporaciones locales y la Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley y Real decreto de fechas, respectivamente, 2 y 3 de Marzo de 1917, dan lugar a la contracción de su importe en el concepto que con la denominación de "Anualidades concertadas con Ayuntamientos y Diputaciones en compensación de débitos y créditos hasta fin de 1916" figura con letra bastardilla en la sección 5.ª del presupuesto de ingresos, tal como se halla redactado en la cuenta de Rentas públicas.

2.ª Una vez aprobados los conciertos se darán de baja en las cuentas corrientes llevadas a las Diputaciones y Ayuntamientos, por los conceptos comprendidos en los mismos, los saldos que resulten en dichas cuentas, haciendo constar en el asiento que se

redacto para saldarlas el origen de la operación.

3.ª Los saldos que aparezcan en la contabilidad de los conceptos que hayan sido objeto de liquidación, serán dados de baja igualmente en las cuentas respectivas, aun cuando tales saldos figuren en las de Gastos públicos u Operaciones del Tesoro (segunda parte de la cuenta de Tesorería), justificando las operaciones que así se practiquen con certificaciones en las que se expresen que los créditos y débitos en tal forma extinguidos han sido objeto de concierto.

4.ª Las Intervenciones de Hacienda llevarán un libro auxiliar de cuenta corriente, en el que se abrirá una a cada Diputación o Ayuntamiento que hayan concertado con la Hacienda sus débitos y créditos, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Marzo de 1917. Esta cuenta corriente expresará en su encabezamiento las fechas de aprobación de la liquidación respectiva y del concierto celebrado para el pago de los débitos líquidos que de ella resulte; el importe también líquido, del débito concertado; el número de anualidades en que ha de ser satisfecho, y el importe de cada una de ellas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho

VERGARA

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto del 10 y Real orden del 11 de Agosto de 1920.

Vistas las cotizaciones de la oro "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres, y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giro a la vista sobre aquella plaza durante los días 24 de Diciembre del año último al 23 del mes actual, ambos días inclusive.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de Enero próximo venidero, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de España o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en monedas de oro, será de 50 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1923, y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Febrero próximo venidero para liquidar el tanto por ciento de recargo a que han de estar sujetas las mercancías, producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel, o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes: Portugal, cuatro enteros 571 milésimas; Austria, cero enteros 14 milésimas; Checoslovaquia, 22 enteros 518 milésimas; Brasil, 28 enteros 21 milésimas; siendo la cotización correspondiente a Alemania de un entero 760 milésimas por billón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

En el expediente instruido con motivo del concurso anunciado para proveer la plaza de Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Salamanca, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, en sesión celebrada el día 31 de Diciembre último, ha emitido el siguiente dictamen:

"Anunciada a concurso de traslado la plaza de Auxiliar de la Sección de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Salamanca entre Auxiliares de Escuelas Normales de Maestras, con expresa preferencia en igual-

dad de condiciones de las que desempeñen plaza de la referida Sección, ha sido solicitada por doña Angela González Rodríguez, Auxiliar de Labores de la Normal de Zamora; doña Teresa Antón y Rodríguez, Auxiliar de Ciencias de la Normal de Alava, y doña Ladislada Natividad Santos del Pedro, Auxiliar de Pedagogía de la Normal de Teruel.

El Negociado y Sección correspondientes del Ministerio, teniendo en cuenta que de las tres concursantes es la más antigua la señora González Rodríguez, en la que además concurre la circunstancia de que ingresó por oposición a Auxiliares de Escuelas Normales, siendo uno de los ejercicios Pedagogía, y por consiguiente tiene suficiencia en esta materia, por lo que proponen se nombre a doña Angela González Rodríguez para la plaza objeto del concurso, previo informe de este Consejo:

Vistos los expedientes de las señoras concursantes y las disposiciones que rigen:

Teniendo en cuenta las respectivas hojas de méritos y servicios,

Esta Comisión, de acuerdo con los informes del Negociado y Sección del Ministerio, estima que procede nombrar a doña Angela González Rodríguez Auxiliar de Pedagogía, en propiedad, de la Escuela Normal de Maestras de Salamanca."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver según en el mismo se propone, y, en su consecuencia, nombrar a doña Angela González Rodríguez Auxiliar en propiedad de la Sección de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Salamanca, con el sueldo anual de 2.000 pesetas que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

*Extracto de la hoja de méritos y servicios de doña Angela González Rodríguez.*

Nombrada Auxiliar de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Cáceres por Real orden de 1.º de Agosto de 1918, de cuyo cargo tomó posesión el día 23 de dicho mes y año.

En virtud de concurso de traslado y por Real orden de 26 de Julio de 1920, pasó a desempeñar el mismo cargo en la Normal de Maestras de Zamora.

Es Maestra de Primera enseñanza superior y tiene aprobadas las oposiciones a Auxiliares de Labores de Escuelas Normales celebradas el año de 1916.

Vista la instancia de D. Jerónimo Calama Rivero, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Burgos, y la certificación facultativa que acompaña, como asimismo el favorable informe del Director de dicho Centro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al interesado la prórroga de mes y medio de licencia sin sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Director de la Escuela Normal de Maestros de Burgos.

Por excedencia de D. José Antonio Fernández de Molina, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Badajoz, en cuyo cargo cesó el 14 de los corrientes, en virtud de la Real orden de dicho día, ha quedado vacante en el escalafón de Auxiliares de Escuelas Normales de Maestros una plaza y el sueldo de 3.500 pesetas que percibía el referido Auxiliar, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en el escalafón de referencia se amortice la plaza de 3.500 pesetas que desempeñaba el Sr. Fernández de Molina, amortización correspondiente a la primera vacante ocurrida en dicha categoría después de la publicación del Real decreto citado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Febrero de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie en concurso de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Real orden en la GACETA, la provisión de la plaza de Profesor numerario de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Málaga.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Profesores numerarios de Escuelas Normales y los Inspectores de primera enseñanza que sean Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio. Los primeramente citados han de poseer el título profesional correspondiente; requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios que cada uno de esos Profesores traiga, no admitiéndosele como concurrente en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el señalado en el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza las Escuelas Normales; y

4.º Los aspirantes han de elevar sus instancias a este Ministerio, acompañadas de sus hojas de servicios y por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección de Formación del personal e Inspección.

## FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Celador de Minas, afecto al distrito minero de Zaragoza, D. Federico de la Torre, solicitando un mes de prórroga a la licencia que por motivos de enfermedad le fué concedida por Real orden de 20 Diciembre último:

Vistos la certificación facultativa que acompaña, el informe favorable del Jefe del distrito y los artículos del 31 al 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de 22 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al solicitante una prórroga de un mes a la licencia que viene disfrutando; la mitad con medio sueldo y el resto sin sueldo alguno.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VIVES

Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias navales.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Publicado el nuevo Reglamento de 15 de Enero para la aplicación de la ley de Propiedad industrial, cuya vigencia ha de comenzar el 9 de Febrero próximo, y siendo imprescindible el conocimiento de las normas que han de seguirse por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial para la aplicación del artículo 35 de dicho Cuerpo legal; y pareciendo asimismo preciso proceder a la formación del catálogo y biblioteca técnica de consulta que ordenan los artículos 118 y 123 de la vigente ley de Propiedad industrial y comercial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que a la solicitud de patente, además de los duplicados de planos y Memorias exigidos por el artículo 60 de la ley, se acompañará un tercer ejemplar de los mismos, que servirá para que una vez clasificados conforme al nomenclátor por los Sres. Ingenieros industriales afectos al servicio del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, se proceda a su encuadernación por orden de materias, anualmente, para la formación de la biblioteca de patentes para la consulta pública, en relación con el catálogo de las mismas.

2.º Que para la ejecución del artículo 35 del Reglamento de 15 de Enero de 1924 se apliquen las siguientes normas:

1.ª Recibido el certificado de puesta en práctica, el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial lo pasará a informe de los Ingenieros industriales afectos al mismo, para que informen acerca de la exactitud de los extremos que contengan cuando se trate de puestas en práctica llevadas a cabo en el casco de la población de Madrid.

2.ª Cuando se trate de puestas en práctica fuera de dicho radio, el inventor abonará los gastos de transporte que origine la inspección, depositando en la Secretaría del Registro la cantidad que señale el Ingeniero

encargado de llevar a cabo el servicio, con arreglo a los derechos reconocidos oficialmente a los Ingenieros industriales.

3.ª Cuando se trate de informar sobre puestas en práctica llevadas a cabo en provincias, la información se hará por los Ingenieros Verificadores de aquéllas a que correspondan, quienes se regirán para la cuantía de las dietas por la señalada para la provincia de Madrid, y la cantidad a que asciendan deberá ser entregada por el inventor al Ingeniero encargado de llevar a cabo el servicio, remitiéndose por éste copia de los justificantes al Registro de la Propiedad Industrial.

4.ª El plazo en que los Ingenieros deben emitir informe será el de quince días, y su misión se reducirá a manifestar si son o no ciertos los extremos que contenga el certificado de puesta en práctica, y nunca podrá recaer el informe sobre la importancia ni la utilidad o novedad de la invención.

5.ª La instancia en que el peticionario comunica que se acoge a los beneficios de los párrafos cuarto y quinto del artículo 35 del Reglamento deberá ser asimismo reintegrada con una póliza de 50 pesetas.

6.ª Cuando un tercero solicitare licencia de explotación, formulará la petición ante el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, quien lo comunicará al inventor, para que puestos de acuerdo éste y el licitador sobre las condiciones de explotación, formulen el contrato, que elevarán a instrumento público y lo pasarán al Registro, para que por la Sección de Transferencias se hagan las anotaciones en el expediente correspondiente, previo el pago de los derechos asignados a esta clase de registros; y

7.ª En el caso de que el inventor no llegara a un acuerdo con el solicitante de explotación, a pesar de la intervención de los Ingenieros que se determinan en el párrafo cuarto del artículo 35 antes mencionado, se declarará la caducidad de la patente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
FLOREZ POSADA

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia presentada por el Director de "La Mutua", Sociedad de Seguros contra accidentes del trabajo, domiciliada en Pamplona, solicitando la inscripción en el Registro de las autorizadas para

sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 10 de Enero de 1922; y

Resultando que esta Asociación ha impuesto en la sucursal del Banco de España en Pamplona la fianza de 5.000 pesetas, según testimonio notarial del resguardo, con arreglo a lo que determina el artículo 104 del Reglamento para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo:

Resultando que la Sociedad se compone de más de 20 patronos, cuya condición se acredita con un certificado del Secretario del Ayuntamiento de Pamplona, en que consta además que se hallan al corriente del pago de la contribución industrial:

Considerando que los Estatutos de esta Sociedad establecen que ningún asociado puede separarse de ella sin zaldar previamente las obligaciones contraídas:

Considerando que, dado el número de patronos asociados, es evidente que entre todos han de dar ocupación a más de 1.000 obreros, con lo que se cumple lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de 29 de Diciembre de 1922,

De acuerdo con el parecer de la Asesoría general de Seguros de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba a la Asociación de Seguros contra accidentes de trabajo titulada "La Mutua", con domicilio en Pamplona, en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la legislación vigente.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
FLOREZ POSADA

Señor Asesor general de Seguros de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### ESTADO

##### SUBSECRETARIA

##### SECCION COLONIAL

El Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea comunica a este Ministerio que ha fallecido en Santa Isabel de Fernando Póo el súbdito español

D. Julián Caballero Gutiérrez, natural de Tarancón (Cuenca), hijo de Julián y Agustina; remitiendo certificado de defunción que está a disposición de los interesados en la Sección correspondiente de este Departamento.

Madrid, 26 de Enero de 1924.—  
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

## HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Callosa de Ensarriá, provincia de Alicante, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de Zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen convenientes.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 3 por 100. (Real orden 15 Noviembre 1919.)

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 34.845,77 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 69.691,55 pesetas, en otro caso. (Certificación 7.ª, 13 Junio 1923.)

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Alfaz del P.  
Altea.  
Benicarló.  
Benifato.  
Benimantó.  
Benise.  
Bolull.  
Calpe.  
Callosa de Ensarriá.  
Castell de Castell.  
Coupides.  
Cuatretondeta.  
Fachao.  
Famosca.  
Guadalest.  
Nuria (La).  
Polop.  
Trubena.

Madrid, 30 de Enero de 1924.—  
El Director general, Juan Ródenas.

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 3 por 100 núm. 74.574 de 33.107,98 reales vellón de capital, emitido a favor del Ayuntamiento de la villa de Peñalsordo (Badajoz), se previene a la persona en cuyo poder se halle la entrega en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Badajoz, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de dicha provincia, en la inteligencia que, de no verificarlo así, será declarada nula y fuera de circulación con arreglo a la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 22 de Diciembre de 1923.  
El Director general, A. Forcat.

## FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, por pase a la situación de supernumerario de D. Antonio Valenciano Macceres, con fecha 26 del actual.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se amortice dicha plaza con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, por ser la primera de las ocurridas en la referida categoría con posterioridad a la publicación del citado Real decreto.

De orden del Sr. Subsecretario de este Ministerio lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1924.  
El Director general, Faquineto.

Señor Jefe del Negociado del Personal de Obras públicas y Asuntos generales.

#### CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 12 al 14 y 22 al 24 de la carretera de Perales de Tajuña a Albares, provincia de Madrid,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Tomás Acevedo Martín, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 26.970 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 31.303,14 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo

de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1924.—El Director general, Faquínolo.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid y adjudicatario don Tomás Acevedo Martín, vecino de Madrid.

#### SECCIÓN DE AGUAS

##### Trabajos hidráulicos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la su-  
basta de las obras de saneamiento de Binacod (Canal de Aragón y Cataluña), provincia de Huesca, al único postor D. José Almuzara, que licitó en Huesca, comprometiéndose a ejecutar las obras antes del 31 de Marzo próximo, por la cantidad de 35.480 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, importante 35.795,87 pesetas, una baja de 315,87 pesetas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1924.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### DIRECCION GENERAL DE MINAS, METALURGIA, INDUSTRIAS NA-VALES Y COMUNICACIONES AEREAS.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Francisco Martí Prat, solicitando autorización para establecer y explotar las líneas de carácter particular de Sevilla-Granada, Sevilla-Valencia y Sevilla-El Rosal,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo dispuesto por esta Dirección, general, ha tenido a bien otorgar a D. Francisco Martí Prat autorización para que establezca y explote las líneas Sevilla-Granada, Sevilla-Valencia y Sevilla-El Rosal, como de servicio particular y sin carácter de exclusividad, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª La línea Sevilla-Granada seguirá el itinerario siguiente: Mairena, Marchena y Loja; la línea Sevilla-Valencia pasará por Carmona, La Campana, Andújar, Almagro, Membrilla, La Roda y Villatoyas; la línea Sevilla-El Rosal pasará por Zalamea la Real.

2.ª Los Aerodromos de partida, los de etapa, los campos de auxilio, los barracones, instalaciones y materiales fijos y móviles de las líneas estarán bajo la inspección del Servicio de Comunicaciones Aéreas de esta Dirección general, y no serán puestos al servicio hasta que ésta no lo ordene.

3.ª El personal técnico y navegante deberá estar reglamentariamente autorizado por esta Dirección general, debiendo ser todo él de nacionalidad

española, y sólo en el caso de que se demuestre la imposibilidad del cumplimiento de esta condición se podrá aceptar extranjero, siendo esta Dirección general la que aprecie dicha imposibilidad en cada caso.

4.ª El precio del pasaje en las tres líneas del proyecto ha de ser de 0,50 pesetas por kilómetro de recorrido y viajero; teniendo derecho cada billete a 10 kilogramos de equipaje, pagando cinco pesetas por kilogramo de exceso.

5.ª Será obligatorio para las líneas que se autorizan efectuar el servicio de Correos y los peculiares del Estado cuando así lo estimen necesario y en las condiciones que la Administración pública determine en cada caso.

6.ª El régimen de relación de las líneas con esta Dirección general, la autorización para su inauguración y la de la inspección de las mismas será determinada por dicha Dirección, debiendo efectuarse las inspecciones por el Servicio a sus órdenes regularmente cada seis meses y eventualmente cuando lo estime necesario. Los gastos que ocasione la inspección para la inauguración de las líneas y de los regulares semestrales serán de cuenta del explotador de las mismas.

7.ª Las líneas serán puestas en servicio en el plazo máximo de seis meses y pasado dicho término sin efectuarse se considerará tácitamente caducada esta autorización.

8.ª Esta Dirección general cuidará de que se dé cumplimiento a esta disposición y a todos los preceptos reglamentarios vigentes, y propondrá la suspensión o caducidad de la autorización que por esta disposición se otorga a D. Francisco Martí Prat para la explotación de las líneas entre Sevilla-Granada, Sevilla y Valencia y Sevilla y El Rosal, cuando a su juicio o por infracción de los preceptos legales lo estime oportuno.

9.ª Siempre que por razones de interés o conveniencia nacional se estime procedente, podrá la Administración decretar la caducidad de esta concesión, sin derecho a indemnización alguna.

10. En el caso de que el concesionario quiera transferir sus derechos a un tercero, para que la concesión surta efecto será preciso que sea previamente aprobada por la Administración.

11. Para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, el concesionario depositará en la Caja General de Depósitos, antes de la inauguración de las líneas, en calidad de fianza, la cantidad de 5.000 pesetas.

Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1924.—El Director general, J. R. Valiente.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Francisco Rubio y Fernández, solicitando autorización para establecer y explotar una línea aérea de carácter particular que, arrancando de San Sebastián, pase por Bilbao, Vitoria, Burgos, Valladolid, Madrid, Ciudad Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Tánger, Cabo Juby y Canarias, para empalmar con la línea Toulon-Casablanca,

y, en su día, por Ciudad Real, en la proyectada de Madrid a Lisboa,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a D. Francisco Rubio y Fernández autorización para que establezca y explote la línea San Sebastián, Bilbao, Vitoria, Burgos, Valladolid, Madrid, Ciudad Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Cabo Juby y Canarias, como de servicio particular y sin carácter de exclusividad, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª La línea seguirá el itinerario siguiente: San Sebastián, Bilbao, Vitoria, Burgos, Valladolid, Madrid, Ciudad Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Cabo Juby y Canarias.

2.ª Los Aerodromos de partida, los de etapa y los campos de auxilio, los barracones, instalaciones y material fijo y móvil de la línea estarán bajo la inspección del Servicio de Comunicaciones Aéreas de esta Dirección general y no serán puestos en servicio hasta que ésta no lo ordene.

3.ª El personal técnico y navegante deberá estar debida y reglamentariamente autorizado por esta Dirección general, debiendo ser todo él de nacionalidad española y sólo en el caso de que se demuestre la imposibilidad del cumplimiento de estas condiciones se podrá aceptar extranjero, siendo esta Dirección general la que aprecie dicha imposibilidad en cada caso.

4.ª Las tarifas públicas que para el tráfico se apliquen serán las que apruebe esta Dirección general.

5.ª Todo cuanto se proyecte establecer o modificar sobre el material fijo y móvil, el personal y régimen de las líneas de explotación será sometido a la aprobación de esta Dirección general.

6.ª Para todo aquello que se relacione con el uso de aerodromos y elementos pertenecientes a la Aeronáutica militar, esta Dirección general y Delegado de este Ministerio, en cumplimiento de las órdenes que de ella reciba, se pondrán de acuerdo directamente con la Dirección de Aeronáutica Militar.

7.ª Será obligatorio para la línea que se autoriza efectuar el servicio de Correos y los peculiares del Estado, cuando así lo estime necesario, en las condiciones que la Administración pública determine en cada caso.

8.ª El régimen de relación de la línea con esta Dirección general, la autorización para su inauguración y el de inspección de la misma será determinado por dicha Dirección, debiendo efectuarse las inspecciones por el Servicio a sus órdenes regularmente cada seis meses y eventualmente cuando lo estime necesario. Los gastos que ocasione la inspección para la inauguración de la línea y los de los regulares semestrales serán de cuenta del explotador de las mismas.

9.ª Si la línea mencionada en el plazo de seis meses, no hubiera sido puesta en servicio se considerará tácitamente caducada.



10. Esta Dirección general cuidará que se dé cumplimiento a esta disposición y a todos los preceptos reglamentarios vigentes y propondrá la suspensión o caducidad de la autorización que por esta disposición se otorga a D. Francisco Rubio y Fernández para la explotación de la línea San Sebastián, Bilbao, Vitoria, Burgos, Valladolid, Madrid, Ciudad Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Cabo Juby y Canarias, cuando a su juicio y por infracción de cualquiera de los preceptos legales lo estime oportuno.

11. Siempre que por razones de interés o conveniencia nacional se estime procedente, podrá la Administración decretar la caducidad de esta concesión, sin derecho a indemnización alguna.

12. En el caso que el concesionario quiera transferir sus derechos a un tercero para que la concesión surta efecto será preciso que sea previamente aprobada por la Administración.

13. Para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión el concesionario depositará en la Caja general de Depósitos antes de la inauguración general de la línea, en calidad de fianza, la cantidad de 25.000 pesetas.

Madrid, 16 de Enero de 1924.—  
El Director general, J. R. Valiente.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Luis Beraza, solicitando autorización para establecer y explotar una línea aérea de carácter particular de Bilbao-Zaragoza-Barcelona,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a D. Luis de Beraza autorización para que establezca y explote la línea Bilbao-Zaragoza-Barcelona, como de servicio particular y sin carácter de exclusividad, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª La línea seguirá el itinerario siguiente: Bilbao a Vitoria, Vitoria a Zaragoza, Zaragoza a Barcelona.

2.ª Los aerodromos de etapa y los campos de auxilio, los barracones, instalaciones y material fijo y móvil de la línea estarán bajo la inspección del Servicio de Comunicaciones aéreas de esta Dirección general y no serán puestos en servicio hasta que ésta lo ordene.

3.ª El personal técnico y navegante deberá estar debida y reglamentariamente autorizado por esta Dirección general, debiendo ser todo él de nacionalidad española, y sólo en caso en que se demuestre la imposibilidad del cumplimiento de esta condición se podrá aceptar extranjero, siendo la Dirección general la que aprecie dicha imposibilidad en cada caso.

4.ª Las tarifas públicas que para el tráfico se apliquen serán las que apruebe la Dirección general.

5.ª Todo cuanto se proyecte es-

tablecer sobre material fijo y móvil, el personal y régimen de explotación será sometido a la aprobación de esta Dirección general.

6.ª Para todo aquello que se relacione con el uso de aerorromos y elementos pertenecientes a la Aeronáutica militar, esta Dirección general y el Ministerio, en cumplimiento de las órdenes que de ella reciba, se pondrán de acuerdo directamente con la Dirección de Aeronáutica militar.

7.ª Será obligatorio para la línea que se autoriza efectuar el servicio de Correos y los peculiares del Estado, cuando así se estime necesario y en las condiciones que la Administración pública determina en cada caso.

8.ª El régimen de relación de la línea con esta Dirección general, la autorización para su inauguración y el de inspección de la misma será determinado por dicha Dirección, debiendo efectuarse las inspecciones por el Servicio a sus órdenes, reglamentariamente cada seis meses, y eventualmente cuando se estime necesario. Los gastos que ocasiona la inspección para la inauguración de la línea y los de los regulares semestrales serán de cuenta del explotador de la línea.

9.ª La línea que en el plazo de seis meses no haya sido puesta en servicio se considerará tácitamente caducada.

10. Esta Dirección general cuidará que se dé cumplimiento a esta disposición y a todos los preceptos reglamentarios vigentes, y propondrá la suspensión o caducidad de la autorización que ha de otorgarse, cuando a su juicio y por infracción de los preceptos legales lo estime oportuno.

11. Siempre que por razones de interés o conveniencia nacional se estime procedente, podrá la Administración decretar la caducidad de esta concesión, sin derecho a indemnización alguna.

12. En el caso de que el concesionario quiera transferir sus derechos a un tercero, para que la concesión surta efecto será preciso que previamente sea aprobada por la Administración.

13. Para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, el concesionario depositará en la Caja general de Depósitos, antes de la inauguración de la línea, en calidad de fianza, la cantidad de 3.000 pesetas.

Dios guarde a usted muchos años.  
Madrid, 21 de Enero de 1924.—  
El Director general, J. R. Valiente.

#### DELEGACION REGIA DE TRANSPORTES POR FERROCARRIL

##### CIRCULAR

En vista del gran número de peticiones que se reciben en esta Delegación Regia, para que no se consideren las fábricas como un solo remitente, a los efectos del apartado 6.º de la Real orden de 22 de Di-

ciembre de 1916, por resultar insuficiente el material que se les suministra para servir los pedidos de sus clientes y abastecer las sucursales, y estimando atendibles las razones que se aducen, esta Delegación Regia ha dispuesto que los compradores de los productos de las mencionadas fábricas sean considerados como remitentes y puedan formular por sí pedidos de vagones para que les sean suministrado en el turno que les corresponda, con la precisa condición de que presenten, al formular dichos pedidos, por sí o por persona debidamente autorizada, un certificado del dueño de la fábrica, que justifique ser poseedores de las mercancías cuyos transportes soliciten.

Asimismo, las referidas fábricas podrán formular pedidos independientes para abastecer sus sucursales, como si fuesen remitentes distintos, uno por cada sucursal, siempre que tales sucursales estén reconocidas en las poblaciones a que se destinen las mercancías.

Con las mayores facilidades que, por la presente disposición, se dan a las fábricas para la salida de sus productos, es de esperar queden mejor atendidas las necesidades de las mismas, debiendo siempre sujetarse todos los pedidos, tanto de compradores como los que se destinen a sucursales, al turno establecido en el mencionado apartado sexto de la Real orden citada, aclarado por las Circulares de esta Delegación Regia de 3 de Julio de 1918 y 7 del mes actual.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de las Compañías inspeccionadas por esa División y debido cumplimiento de lo que en la presente Circular se dispone.  
Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 30 de Enero de 1924.—  
El Delegado Regio, Angel Gómez Díaz.  
Señores Ingenieros Jefes de las cuatro Divisiones de ferrocarriles.

#### TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

##### COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

##### EDICTO

Se cita y emplaza por el presente, para que comparezca en el plazo de quince días ante esta Comisaría general, el Representante legal de la entidad "Mutua Agrícola del Bajo Llobregat", Compañía anónima civil a prima fija, cuyo paradero actual se ignora, participando a la vez nombres de los que componen el Consejo de Administración o la Junta directiva, y el domicilio legal, con advertencia de que, en otro caso, le serán aplicables las sanciones correspondientes.

Madrid, 22 de Enero de 1924.—  
El Jefe encargado del despacho de esta Comisaría, F. Soldevilla.